



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO VIII - Nº 102

**GACETA OFICIAL DEL
DEPARTAMENTO DE
SANTA CRUZ**

Publicada el 26 de febrero de 2015

LEY DEPARTAMENTAL

- | | |
|--------------|--|
| Nº 90 | 20 de febrero de 2015
Ley de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes |
| Nº 91 | 26 de febrero de 2015
Ley Departamental de Conmemoración del 26 de febrero como fecha de Fundación de la Capital del Departamento de Santa Cruz |

**LEY DEPARTAMENTAL N° 90
LEY DEPARTAMENTAL DE 20 DE FEBRERO DE 2015**

**BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA
TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto la creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, que grava la sucesión hereditaria y los actos y hechos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público; definiendo su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, liquidación o determinación y sujeto pasivo.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- La presente Ley Departamental tiene como base legal el artículo 300, parágrafo I, numeral 22 y artículo 323, parágrafo II de la Constitución Política del Estado que establece la competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción, con relación a la creación y administración de impuestos de carácter departamental, concordante con la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización, Código Tributario Boliviano, Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la creación y modificación de impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), tiene aplicación en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, y es obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas alcanzadas con el mismo.

ARTÍCULO 4 (PRINCIPIOS).- El impuesto departamental, creado por la presente Ley, se sujeta a los principios tributarios de: capacidad económica de los contribuyentes, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

ARTÍCULO 5 (ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL).- La Administración Tributaria Departamental, estará a cargo del Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la instancia que corresponda que será responsable de la recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación y ejecución del pago del

Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) y de los tributos que pudieran crearse mediante norma departamental expresa.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6 (CREACIÓN).

- I. Se crea en toda la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), que tiene por objeto gravar la sucesión hereditaria, las donaciones y cualquier otro acto o hecho jurídico por el que se transfiere gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.
- II. A los fines de la aplicación de este impuesto se considera también como bienes muebles a las acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro.

ARTÍCULO 7 (HECHO GENERADOR). El hecho generador del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) se perfecciona en los siguientes casos:

- a) En las transmisiones a título gratuito, de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público, que se produzcan por fallecimiento del causante, anticipo de legítima o cualquier otro título sucesorio, a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos, se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad; o se suscriba el documento que de origen a la transmisión del dominio.
- b) En el acto jurídico que de origen a la transmisión de dominio de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público como consecuencia de donaciones.
- c) En caso de acciones, cuotas de capital o derechos sujetos a registro, mediante el hecho o acto jurídico que suponga la transferencia a título gratuito del bien.

ARTÍCULO 8 (SUJETO ACTIVO). Es sujeto activo del Impuesto Departamental a las Transmisiones Gratuitas de Bienes (IDTGB) el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 9 (SUJETO PASIVO). Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras beneficiarias del hecho o del acto jurídico que da origen a la transmisión gratuita de dominio.

ARTÍCULO 10 (BASE IMPONIBLE). La base imponible del IDTGB se determinará de la siguiente manera:

- a) **Bienes inmuebles urbanos y rurales:** La base imponible del IDTGB, será la establecida en cada jurisdicción municipal, de acuerdo a la determinación catastral o el auto avalúo que los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz utilicen para la determinación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, correspondiente a la gestión anual inmediata

anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.

- b) Vehículos Automotores:** La base imponible será la misma determinada en cada jurisdicción municipal, por los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz y que es utilizada para el cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores; correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
- c) Vehículos a Motor para Navegación Acuática:** La base imponible será el importe que figura en la factura comercial de compra o póliza de importación, incluidos los gastos de desaduanización, menos la depreciación del 20% anual hasta un valor residual de 10.7%. Este valor residual se mantendrá constante mientras el bien permanezca en circulación.
- d) Vehículos a Motor para Navegación Aérea:** La base imponible será el importe inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional (RAN) de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con un valor residual de 10.7%.
- e) Acciones o cuotas de capital:** Para las acciones o cuotas de capital, su valor de cotización a la fecha de cierre de la gestión fiscal.
- Si no existiera cotización en la Bolsa de Valores, de acuerdo al Valor Patrimonial Proporcional, entendiéndose por tal el que resulta de dividir el patrimonio total de la entidad emisora entre el número de acciones o cuotas de capital pagados. Este patrimonio debe establecerse a la misma fecha de cierre de la empresa inversora, si son coincidentes, o a la inmediata anterior de la entidad emisora, si no coincidieran. Dicho monto será actualizado en función a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) respecto a la moneda nacional entre las fechas de cierre de la entidad emisora y la de la entidad inversora.
- f) Derechos sujetos a registro:** la base imponible estará dada por el valor de mercado, al momento en que se perfecciona la sucesión o la transmisión a título gratuito.

ARTÍCULO 11 (ALÍCUOTA DEL IMPUESTO). Conforme a la determinación de base imponible establecida en el artículo anterior, independientemente del Impuesto a las Transacciones (IT), se establecen las siguientes alícuotas del IDTGB:

- a)** Ascendiente, descendiente, y cónyuge: 1%
b) Hermanos y sus descendientes: 10%
c) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos: 20%

ARTÍCULO 12 (LIQUIDACIÓN Y PAGO). El impuesto se determinará aplicando a la base imponible las alícuotas definidas en el artículo anterior y se liquidará y pagará de la siguiente manera:

- a) Sobre la base de la declaración jurada efectuada en formulario oficial, dentro de los noventa (90) días calendario de la fecha en que se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad, con actualización del valor al momento de pago respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, producida entre la fecha de nacimiento del hecho imponible y el día hábil anterior al que se realice el pago.
- b) El Impuesto que se determine como consecuencia de actos entre vivos, se liquidará y empozará sobre la base de la declaración jurada en formulario oficial, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible.

ARTÍCULO 13 (EXCLUSIONES). Están excluidos de este impuesto:

- a) El Nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originario Campesinos, y demás Instituciones del Estado, con excepción de Empresas Públicas.
- b) Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las misiones de los organismos internacionales.

ARTÍCULO 14 (EXENCIONES).

I. Están exentos de este impuesto:

- a) Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

- b) Los Beneméritos de la Patria, cuando sean beneficiarios del hecho o del acto jurídico que da origen a la traslación de dominio gratuita, por mandato del artículo 2° de la Ley No. 1045 de 19 de enero de 1989.
- c) Las indemnizaciones por seguros de vida, por mandato del artículo 54° de la Ley No. 1883 de 25 de junio de 1998.

- II. Los sujetos beneficiarios de la exención dispuesta por el presente artículo, deberán tramitar la declaratoria expresa de este beneficio ante la Administración Tributaria Departamental, conforme al procedimiento que se defina en la Reglamentación específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia

a partir de la aprobación de su Reglamentación por parte del Órgano Ejecutivo Departamental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- A los fines de la aplicación del párrafo II del Art. 14, de la presente Ley, la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, por intermedio de sus unidades correspondientes, hará las veces de Administración Tributaria Departamental, en tanto se constituya en el diseño organizacional del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la instancia tributaria correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Para el cumplimiento y ejecución de las actividades señaladas en el artículo 5° de la presente Ley, y en tanto se apruebe mediante ley departamental las modificaciones a la estructura del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, se autoriza al Órgano Ejecutivo Departamental a suscribir el convenio y/o contrato respectivo con el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para el cumplimiento de dichas actividades, conforme a las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Se posterga la aplicación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), en las transmisiones a título gratuito de vehículos a motor para la navegación aérea y acuática, hasta la promulgación de la Ley Departamental de creación de los Impuestos Departamentales a la Propiedad de dichos bienes.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El Órgano Ejecutivo Departamental queda encargado de la reglamentación y cumplimiento de la presente Ley.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los doce días del mes de febrero de dos mil quince años.

FDO. FILEMÓN SUAREZ RAMÓN, María Lilian Justiniano Pinto.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil quince.

FDO. BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA

**LEY DEPARTAMENTAL Nº 91
LEY DEPARTAMENTAL DE 26 DE FEBRERO DE 2015**

**BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY DEPARTAMENTAL DE CONMEMORACIÓN DEL 26 DE FEBRERO COMO
DÍA DE LA FUNDACIÓN DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto:

- I. Conmemorar el 26 de febrero de cada año, como día de la Fundación de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, capital actual del Departamento de Santa Cruz, por ser una fecha histórica de trascendencia departamental para la consolidación de la identidad del ser cruceño; debido a su importancia e influencia cultural en todo el Departamento.
- II. Regular el desarrollo de los actos cívicos a realizarse por la conmemoración del 26 de febrero de cada año.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley tiene como marco competencial el artículo 300 parágrafo I numeral 2) y 19) de la Constitución Política del Estado, referente a la planificación y promoción del desarrollo humano en su jurisdicción y la promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.

ARTÍCULO 3 (AMBITO DE APLICACIÓN).- Será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II

**ACTOS CÍVICOS EN CONMEMORACIÓN DE LA FUNDACIÓN DE SANTA
CRUZ DE LA SIERRA**

ARTÍCULO 4 (ACTOS CONMEMORATIVOS).-

- I. En conmemoración a la Fundación de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de las instancias correspondientes, llevará a cabo actividades alusivas a la fecha, a efectos de promover la participación de los sectores sociales, privados, entidades públicas y pueblos indígenas en esta importante celebración.
- II. El día veintiséis (26) de febrero o el día siguiente hábil, en todas las Unidades Educativas y Universidades públicas y privadas del Departamento, deberán realizarse actos cívicos en conmemoración de la Fundación de Santa Cruz de

la Sierra.

ARTÍCULO 5 (IZA Y EMBANDERAMIENTO).- Las máximas autoridades, funcionarios y/o servidores públicos responsables de todas las Entidades Públicas, sean estas Autónomas, Autárquicas, Descentralizadas, Desconcentradas u otras; y de todos los Establecimientos Privados, Centros Educativos y Universidades públicas o privadas de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, izarán y enarbolarán de forma permanente la Bandera Cruceña y la Bandera de la Flor del Patujú, en sus establecimientos y oficinas durante toda la jornada del veintiséis (26) de febrero de cada año.

ARTÍCULO 6 (DIFUSION).- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Humano promover las acciones necesarias que permitan el conocimiento y difusión de los hechos históricos acontecidos tras la Fundación de Santa Cruz de la Sierra, procurando conmemorar y guardar la memoria histórica dentro del pensamiento cruceño.

ARTÍCULO 7 (COORDINACIÓN).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de las instancias correspondientes, en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, podrán implementar políticas de carácter cultural, histórico y acciones que sean necesarias para conmemorar el 26 de febrero de cada año.

ARTÍCULO 8 (FINANCIAMIENTO).- El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación y/o concurrencia con otras entidades territoriales autónomas y la cooperación de entidades públicas o privadas, gestionará la obtención de recursos económicos para el financiamiento de los actos conmemorativos a realizarse el 26 de febrero de cada año en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- En el marco de las competencias exclusivas atribuidas por la Constitución Política del Estado al Nivel Central del Estado, el Órgano Ejecutivo Departamental de Santa Cruz en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y el Comité Pro Santa Cruz, realizarán las gestiones ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, para la declaratoria del 26 de febrero de cada año, como feriado departamental con suspensión de actividades, desde la próxima gestión.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Quedan abrogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que sean contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Queda encargado del cumplimiento de la presente Ley, el Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y sus dependencias pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil quince años.

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación.

FDO. FILEMÓN SUAREZ RAMÓN, María Lilian Justiniano Pinto.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil quince.

FDO. BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA